

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso  
**026/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso  
**03 de enero de 2017**

**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo  
Territorial (SEMADET).**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución  
**05 de abril de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No se contestó la solicitud. En la Plataforma Nacional se señala que el proceso ha sido finalizado..."(sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre de 2016, emitió respuesta en sentido negativo, toda vez que las Direcciones Generales de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), de manera fundada y motivada se pronunciaron señalando no contar con la información solicitada, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se sugiere al peticionario redireccionar su solicitud de información al sujeto obligado correspondiente, en este caso el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por ser la autoridad competente para conocer del tema que se consulta..."(sic)*



**RESOLUCIÓN**

Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión planteado, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada dentro del folio 04073616, derivando la misma al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de la materia y para cumplir con que dispone el artículo 81.3.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 026/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SEMADET).

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j)  
L.T.A.I.P.J.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **026/2017**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SEMADET)**, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El día 27 veintisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 04073616 ante el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), en la cual requirió la siguiente información:

"...

*Por este medio y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, solicito la información más actualizada que posean referente a lo siguiente:*

*Variación en toneladas de emisiones de CO2 equivalente en el municipio de Zapopan.*

*Porcentaje de los residuos sólidos que se reciclan en el municipio de Zapopan.*

*Agradezco de antemano la atención..."(sic)*

2. Admitida la solicitud de información presentada por el promovente, el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, le asignó el número de expediente interno 430/2016 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, específicamente con la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental y la Dirección General de Política Pública y Gobernanza Ambiental, con fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, María Laura Arias Rodríguez, emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido **NEGATIVA** y la notificó en

fecha 05 cinco de diciembre del año pasado, de la cual en lo que aquí interesa, respondió en los siguientes términos:

" ...

**CONSIDERANDOS:**

...  
*SEGUNDO.- La Dirección General de Protección y Gestión Ambiental en términos de lo estipulado en el artículo 7 fracción II, 16, 17 y 19 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es la unidad administrativa, cuya función es... así como la Dirección General de Política Pública y Gobernanza Ambiental a través de su Dirección de Área de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, en términos de lo estipulado en el artículo 7 fracción I, 11, 12 fracción II Y 14 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es la unidad administrativa, cuya función es ...*

...  
*Bajo ese fundamento en atención a lo solicitado la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental, informó que esa Dirección General, no cuenta con información referente a Porcentaje de los residuos sólidos que se reciclan en el Municipio de Zapopan, Jalisco y*

*Por su parte la Dirección General de Política Pública y Gobernanza Ambiental a través de su Dirección de Área de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, señaló que "en esta dirección a mi cargo, no se cuenta con la información.*

*Ahora bien y toda vez que las Direcciones Generales de esta Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET), de manera fundada y motivada se pronunciaron señalando no contar con la información solicitada, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se sugiere al peticionario redireccionar su solicitud de información al sujeto obligado correspondiente, en este caso el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por ser la autoridad competente para conocer del tema que se consulta..."(sic)*

3.- Con fecha 03 tres de enero del año en curso, ante la oficialía de partes de este Instituto se tuvo por recibido oficialmente con folio 00096, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información de origen, que fue presentado en fecha 27 veintisiete de diciembre del año pasado vía Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose de lo siguiente:

*"No se contestó la solicitud. En la Plataforma Nacional se señala que el proceso ha sido finalizado..."(sic)*

4.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 tres de enero del año en curso, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 026//2017**. En razón de lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turnó dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Con fecha 05 cinco de enero del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente, ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y da cuenta de que se recibió el recurso de revisión en fecha 27 veintisiete de diciembre del año pasado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, registrado bajo número de expediente 026/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia, se admitió dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/010/2017 y al recurrente, ambos el día 06 seis de enero del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas catorce, quince y dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. El día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, vía correos electrónicos oficiales entre ellos [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) y ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 00342, el oficio sin número dirigido a este Instituto, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por el cual remitió su informe de Ley que le fue requerido relativo al recurso de revisión 026/2017, con 32 treinta y dos copias certificadas como anexos, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

*En lo que se refiere específicamente a las manifestaciones hechas en el presente recurso de revisión, mediante el cual el solicitante refiere como acto recurrido...Luego de analizar detalladamente la correcta entrega de la información solicitada por el recurrente con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016, fecha en que se recepcionó oficialmente la solicitud de información, bajo número de folio INFOMEX se corrobora que la solicitud de información si fue atendida conforme a los tiempos establecidos y atendiendo de manera puntual de todas y cada una de las etapas previstas dentro del proceso de entrega de información que prevé el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco, como se puede corroborar a continuación; El día 28 veintiocho de noviembre del año 2016, dos mil dieciséis, se recibió y determinó la competencia, NO canalizando la solicitud de información a ningún otro sujeto obligado...Se verificaron los requisitos previstos en la Ley para dar continuidad y seguimiento a la solicitud de información, esto es que todos los datos proporcionados en la solicitud resultaran suficientes para localizar la información...como parte de las formalidades del proceso a seguir, en la siguiente etapa de la solicitud de información, se señaló en el mismo sistema que no se deseaba generar más subfolios...Posteriormente al definir el sentido de la resolución emitida por este sujeto obligado, se señaló claramente que el sentido de la misma era en sentido NEGATIVO...*

*Ahora bien, no obstante el señalamiento de que no se contestó la solicitud y de que el proceso había sido finalizado, resulta importante precisar que de los documentos anexos al recurso de revisión que hoy nos ocupa, de ellos se desprende que los resultados de la búsqueda el folio INFOMEX 04073616, fueron obtenidos de la cuenta oficial de la Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos del ITEI...Documentos que se corroboran en la opción "documenta Resolución", que esta había sido finalizada el día 05/12/2016 situación que coincide con la fecha en la que este sujeto obligado notificó la resolución citada.*

*Es así que este sujeto obligado en Acuerdo Resolutivo de fecha 02 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, otorgó respuesta al solicitante de la información en sentido NEGATIVO...esto aunado a que no obstante no contar con la información requerida por el solicitante, este Sujeto Obligado sugirió redireccionar la solicitud de información al sujeto obligado correspondiente, en este caso el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por ser la autoridad competente para conocer del tema que se consultó..."(sic)*

7.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SEMADET UT/013/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia

del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas institucionales y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 11 once de enero del año en curso, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, así como exhibiendo las pruebas que a su consideración resultan idóneas en el presente medio de impugnación, mismas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SEMADET)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la respuesta a la solicitud de información y que correspondiente al medio de impugnación 026/2017, fue notificada al ciudadano el día 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en ese sentido el plazo de 15 quince días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 06 seis de diciembre del año pasado y concluía el día 09 nueve de enero del presente año y como el presente medio de impugnación fue recibido oficialmente en fecha 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto, se concluye que la interposición del mismo fue oportuna.

V. De lo manifestado por la parte recurrente y a consideración de los suscritos, el recurso de revisión en estudio resulta procedente ya que se agravia de que no se contestó la solicitud ya que en la Plataforma Nacional se señala que el proceso ha sido finalizado y por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, por el supuesto señalado en las fracciones I y XI del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución en los términos que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) *Copia simple del oficio sin número de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta a la solicitud de información en sentido negativo.*
- b) *6 seis impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas al recurso de revisión que nos ocupa..*

Por su parte, el sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL (SEMADET)**, aportó las siguientes pruebas:

- c) Legajo de 32 treinta y dos copias certificadas de las constancias que integran la solicitud de información bajo el número de folio infomex 04073616.

*d) Copia certificada del acuerdo resolutivo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.*

*e) Instrumental de Actuaciones.- Consistentes en las actuaciones que conforman el presente recurso.*

*f) Presuncional legal y humana. Consistentes en las presunciones tanto legal como humana.*

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a) y b)**, al ser ofertadas por el recurrente, ambas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Por lo que ve a las pruebas referidas en los incisos **c) y d)**, al ser presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, a todas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en sus artículos 329, 330, 399, 400, 402 y 403.

Y las pruebas referidas en los incisos **e) y f)**, es decir, la instrumental de actuaciones, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso.

**VIII.-** El recurso de revisión **026/2017**, para los que aquí resolvemos resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"No se contestó la solicitud. En la plataforma Nacional se señala que el proceso ha sido finalizado..."(sic)*

Al respecto, si bien es cierto de actuaciones se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado acredita que dicho agravio resulta infundado, ya que del análisis del folio 04073616 de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, se desprende que emitió y notificó respuesta en sentido negativo, respecto de la solicitud de

información que le fue planteada el día 27 veintisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

**“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”**

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada vía infomex por el recurrente ante el sujeto obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis en día inhábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente (28 de noviembre), por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 29 de noviembre al 8 de diciembre de dicho año; por lo que emitió respuesta el día 05 cinco de diciembre del año pasado, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, vía infomex, como a continuación consta en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 04073616:

[illegible]

Por lo que en efecto, el sujeto obligado demuestra que la respuesta que otorgó al solicitante de información, la emitió y notificó en tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04073616, de acuerdo a las actuaciones del expediente en estudio.

Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 92 punto 1 de la Ley de la materia, el cual establece que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la

respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, por lo que ante ello, para los suscritos lo parcialmente fundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado tanto en su respuesta emitida como en su informe de Ley que rindió, confesó expresamente lo siguiente: *"en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se sugiere al peticionario redireccionar su solicitud de información al sujeto obligado correspondiente, en este caso el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por ser la autoridad competente para conocer del tema que se consulta"*.

Ante tal confesión, se infiere que el sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en efecto **omitió emitir el acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de información planteada**, ya que si bien de su misma respuesta argumentó que las Direcciones Generales de Protección y Gestión Ambiental y de Política Pública y Gobernanza Ambiental a través de su Dirección de Área de Gestión Transversal ante el Cambio Climático, se pronunciaron señalando no contar con la información solicitada, en ese sentido la Titular de la Unidad de Transparencia debió de haber considerado que en efecto no es el competente para dar cabal respuesta a lo solicitado, conforme a lo dispone el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...  
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recibir la solicitud de información planteada y analizarla -si bien fundó y motivó que no le corresponde conocer sobre la información solicitada-, es decir, que no obra entre sus facultades, competencias, atribuciones o funciones el poseer lo relativo a la variación de toneladas de emisiones de CO2 equivalente en el Municipio de Zapopan y el Porcentaje de los residuos sólidos que se reciclan en el municipio de Zapopan, pero indebidamente le sugirió al solicitante de información redireccionar su solicitud de información planteada al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, debiendo de haberla derivado como lo establece el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarando no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 04073616.

En consecuencia, al haber recibido la solicitud de información el día domingo 27 veintisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo día inhábil, se tuvo por recibida el día 28 veintiocho de noviembre del mismo mes y año y al día hábil siguiente 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado, se insiste, debió de haber emitido acuerdo de incompetencia derivado de dicha solicitud de información planteada y que fuera dirigido respectivamente al solicitante de información y al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como que los notificara para cumplir con lo que dispone el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente transcrito.

Por lo que el sujeto obligado no acreditó que turnó o remitió la solicitud planteada a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por considerarse incompetente para la debida y legal atención a la solicitud planteada.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que si bien es cierto el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en el plazo que establece la Ley de la materia, también muy cierto es que fue omiso en emitir acuerdo de incompetencia respecto a la solicitud de información planteada, por lo que en efecto se le **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de esta resolución, **emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada dentro del folio 04073616, derivando la misma al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de la referida Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

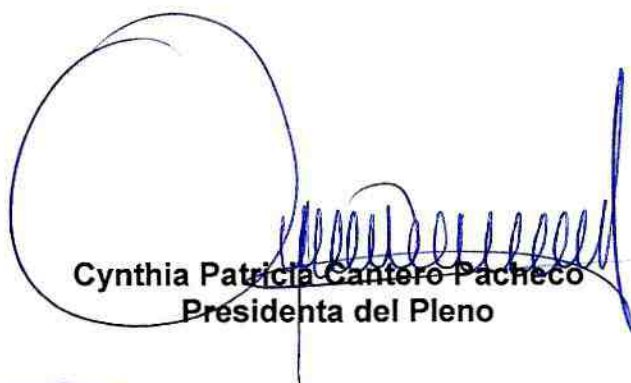
**SEGUNDO.-** Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** se **REQUIERE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita acuerdo de incompetencia fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada dentro del folio 04073616, derivando la misma al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que éste atienda la solicitud planteada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de cumplir con lo que dispone el artículo 81.3 de la referida Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el considerando VIII de esta resolución.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 026/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE ABRIL DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. \_\_\_\_\_, HGG